

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y de las publicaciones en el Registro Nacional de personas emplazadas. Provea.
Cali, 31 de Enero de 2024.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESADA
Radicación:	760014003014-2021-00272-00
Solicitante:	CAROL YANETH CERQUERA GUERRERO
Causante:	ENEYDA OROZCO AGUIRRE
Auto Interlocutorio:	Nro. 271
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

Ahora bien, mediante escritos del 7 y 8 de septiembre de 2023 remitidos al correo del despacho, los sucesores procesales señores **ELIANA PATRICIA CERQUERA GUERRERO** y **OSCAR ALBERTO CERQUERA GUERRERO** como herederos en representación de su madre VIRGINIA GUERRERO OROZCO aportan poder debidamente conferido al apoderado judicial Dr. YAMIR SÁNCHEZ POTOSI para que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avalúo, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina la hora de las **2:00 pm, del 01 de abril de 2024.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **REVOCADO** el mandato conferido al abogado **DIEGO FERNANDO PERLAZA RODRIGUEZ**, identificado con la T.P Nro. 178.771 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor **YAMIR SÁNCHEZ POTOSI**, quien se identifica con la T.P. Nro. 395.251, expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de los SUCESORES PROCESALES señores **ELIANA PATRICIA CERQUERA GUERRERO** y **OSCAR ALBERTO CERQUERA GUERRERO**, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00272-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 16 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: FLOR MOSQUERA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO

RADICACIÓN: 2021-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 077

Solicita la parte interesada se indique en el oficio de inscripción de la sentencia de pertenencia dentro del proceso del asunto, los linderos del predio objeto de prescripción adquisitiva, pues la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, solicita se indiquen los mismos.

Sea lo primero precisar, que no se hace necesario que dichos linderos estén descritos en la sentencia, toda vez que la norma procesal no prevé dicho requisito (arts. 280 y 375 CGP), e incluso el código general del proceso establece la no necesidad de transcripción de linderos si existen documentos en el expediente que los contengan (art. 83 CGP), de otro lado, para la identificación de los mismos, se acudió al informe pericial, donde el auxiliar de la justicia realiza la verificación concreta y exacta de los mismos, escrito que consta en el plenario, además de la escritura pública del inmueble.

Teniendo ello en cuenta, no resulta procedente aclaración y/ o complementación de la sentencia y de requerirse por la Oficina de Registro la identificación precisa de los linderos del predio, se ordena remitirle copia del escrito contentivo del dictamen pericial para lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Remítase junto con los oficios de inscripción de la sentencia, copia del dictamen pericial donde constan los linderos del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-342201 ubicado en la Carrera 1 A 10 #71-39 de Cali

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAVIER HERNAN HOYOS SERNA
Demandados: PAULA MILENA LOPEZ PIERNAGORDA Y NHORALBA PASTRANA
Radicación: 2021-708
Auto Interlocutorio: 176

Presentan las partes en el asunto Acuerdo para la terminación del proceso que aquí cursa; por ser procedente lo solicitado, se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JAVIER HERNAN HOYOS SERNA** a través de apoderada judicial en contra de **PAULA MILENA LOPEZ PIERNAGORDA Y NHORALBA PASTRANA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Conforme el acuerdo presentado, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho y para el presente proceso de la siguiente forma:

Beneficiario	Monto
JAVIER HERNAN HOYOS SERNA	\$6.000.000
PAULA MILENA LOPEZ PIERNAGORDA	\$5.417.422

Los anteriores montos corresponden al valor descontado a la demandada PAULA MILENA LOPEZ, y previo fraccionamiento de los mismos de ser necesario.

Beneficiario	Monto
NHORALBA PASTRANA	\$6.836.920

El anterior monto corresponde al valor a la fecha descontado a la demandada beneficiaria.

Hágase la entrega de los depósitos aquí descritos, una vez adquiera ejecutoria la presente providencia.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. NO SE ORDENA DESGLOSE del título base de ejecución, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en custodia del demandante.

SEXTO. OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04 SS

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00785-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, C.C. 32.538.207 YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 67.021.910 y ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 94.515.622
Demandado:	WILSON FERNANDO DUQUE. C.C. Nro. 72.097.727
Auto Interlocutorio:	Nro. 274
Fecha:	Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Como quiera que no existen más pruebas por practicar que las documentales presentadas por las partes, procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado, mediante la cual, solicita que se declare la nulidad de la sentencia de única instancia No. 071 del 21 de marzo de 2023, por haberse dado un trámite erróneo al proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD Y TRASLADO

Fundamenta la nulidad manifestando al asunto se le dio trámite de verbal sumario y única instancia cuando se le debió dar trámite de verbal y traslado de 20 días conforme al art. 369 del CGP. Resalta que conforme al art. 368 ib. cuando la causal sea exclusivamente la mora en el pago del canon, el proceso se tramitará como de única instancia, lo que no ocurría en este proceso ya que la demanda se fundamentó en supuestos actos de mejoras innecesarias a los locales objeto de restitución y por supuestos subarriendos. Agrega que el apoderado puso esto en conocimiento del despacho al contestar la demanda.

La parte actora al descorrer el traslado recuerda que el juzgado resolvió recurso de reposición contra auto que tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, estudiando el caso y determinando que debía correr el traslado por 20 días, y dando la oportunidad a la defensa que continuara su defensa. Expresa que lo actuado por el apoderado de la pasiva es para dilatar el litigio, por lo que solicita se imponga multa al apoderado por no enviar copia a la parte actora de sus memoriales como manda el art. 78 num. 14 del CGP y solicita ciertas aclaraciones en relación con errores de transcripción en el contenido de la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula una a una las causales de nulidad, reglamentación que está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, causales que son limitativas y no susceptibles de ser ampliadas a informalidades diferentes.

Las atribuciones del legislador en la materia, contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto se presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley.

Se significa entonces, que tal como se ha dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son única y exclusivamente las que en ella se enlistan y no otras, pues nótese que la ley procesal es de orden público y de estricto cumplimiento y cualquier otra anotación que no repose en ella habrá de tenerse por no escrita.

Así las cosas, tenemos que, en el presente asunto, el inconforme se encuentra haciendo una mixtura de argumentos sobre nulidad, sin especificar a qué causal de nulidad se refiere, no obstante, observa el juzgado que el fundamento toral de su argumentación se basa en no haber dado tramite verbal, sino verbal sumario a este asunto, y por lo tanto, no haber dado traslado del trámite verbal (20 días), lo que interpreta el despacho como una presunta indebida notificación, o quizá y dando el beneficio de la duda al apoderado, la causa de omitirse oportunidades para solicitar pruebas.

Fácil resulta arribar a la conclusión de negar la nulidad planteada, pues en primer término, el despacho resolvió todo lo atinente a la notificación del demandado a través de auto No. 3143 del 3 de octubre de 2022, al cual se remite nuevamente al apoderado quejoso, y en donde indistintamente de si a este trámite se le denominó verbal o verbal sumario, se especificó que el demandado tenía 20 días para contestar la demanda, sin embargo, por haber quedado notificado por aviso, ya estaba corriendo el término para pedir copias, recurrir la admisión y descorrer el traslado otorgado en el auto admisorio, que fue de 20 días como lo pide el demandado.

También fue claro el despacho al indicar cómo continuaría corriendo el término de traslado, y no está de más indicar que dicho auto fue debidamente notificado y quedó ejecutoriado, omitiendo el apoderado presentar la defensa en los días restantes que le quedaban de traslado.

Ahora bien, si en el trámite se presentó alguna irregularidad por denominar mal el trámite, como verbal sumario, lo cierto es que el término de traslado concedido fue el del proceso verbal (20 días) y no el del proceso verbal sumario (10 días), la irregularidad además debió impugnarse a través de reposición contra el auto admisorio, pues de no hacerlo, señala el parágrafo del art. 133 "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." E incluso, si existió nulidad por haber denominado mal el trámite -que no es así pues no existe dicha causal en el art. 133 Ib.-, a las voces del numeral 4º del art. 136 ib. "4.

Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Así pues, no existe causal de nulidad configurada en este asunto, no existió indebida notificación ni pretermisión de oportunidades para la defensa de la parte demandada, ni tampoco trámite erróneo, pues lo alegado y pretendido por el apoderado, fue precisamente el traslado que se le corrió por 20 días, no por 10 ni por 12 como en su escrito lo indica.

En consecuencia, las anteriores consideraciones son suficientes para que el Juzgado niegue la nulidad formulada.

De otro lado la apoderada actora solicita que se imponga la sanción de multa por no allegarse copia de los memoriales que presenta el apoderado de la parte pasiva, como manda el art. 78 del CGP. Frente a tal solicitud es de indicar que en efecto, la norma en mención prevé el deber de las partes de enviar a los demás sujetos procesales, cuando hubieren suministrado un correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente de la presentación del memorial, y se indica que “la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa”, de lo cual se obtiene que el incumplimiento del referido deber no genera de manera automática la sanción, sino que debe existir una parte realmente afectada.

En este caso, si bien no se evidencia en el expediente que el apoderado del demandado haya enviado al correo de la actora la copia de la contestación de la demanda y el mentado incidente de nulidad, lo cierto es que la parte tuvo acceso a los documentos a través del traslado surtido en esta instancia teniendo la oportunidad de controvertir lo alegado por el apoderado sin que entonces haya existido una afectación real en términos del debido proceso y el derecho de defensa, no obstante, se conminará a los apoderados para el cumplimiento de dicho deber.

También solicita la apoderada que se aclare el auto interlocutorio 511 del 20 de febrero de 2023 indicando que el señor WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO quedó notificado por aviso el 13 de mayo de 2022 y no el 05 de octubre de 2022, corregir los antecedentes de la sentencia No. 071 en donde se erró igualmente en indicar la fecha de notificación y corregir en el “asunto” el nombre de los demandantes.

Frente a estas peticiones el despacho indica que según el art. 285 del CGP:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Y de otro lado, el art. 286 Ib. señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así pues, frente a las solicitudes de corrección de un auto y aclaración de la sentencia las mismas serán negadas, pues por una parte, estas no se realizaron en el término previsto en la ley, y por otra, se trata de errores de transcripción en las motivaciones, más no de conceptos o frases contenidas en la parte resolutive de la sentencia y que afecten su claridad y dificulten su cumplimiento.

Finalmente se comisionará para ordenar la entrega del inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada KATHERINE ESCOBAR ZULETA, con fundamento en las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar las solicitudes de corrección y aclaración de la parte actora.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRESE el despacho comisorio** ordenado en el numeral 3º de la sentencia.

CUARTO: CONMINAR a los apoderados para que de ser el caso, en lo sucesivo los memoriales dirigidos a este proceso, se remitan con copia al correo electrónico de la contraparte, sea apoderado y/o la misma parte si se conoce la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de enero de 2024, a Despacho de la señora Juez informando que por error involuntario se notificó providencia a través de la cual se decretan las medidas cautelares sin la firma de la titular del despacho. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 178
RADICACIÓN No. 2022-184
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dando alcance al informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO. SUSCRIBIR la providencia de fecha 13 de mayo de 2022 a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, REMITASE el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, como ya había sido ordenado.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por el actor contra el proveído Nro. 3577 del 1 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 29 de Enero de 2024.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00406-00
Demandante:	PROISSNAL S.A.S. NIT: 900.065.177-9
Demandado:	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE NIT: 805.028.511-4
Auto Interlocutorio:	Nro. 258
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al despacho resolver el recurso reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto interlocutorio Nro. 3577 del 1 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda.

I.- Antecedentes

Mediante auto interlocutorio Nro. 3577 del 1 de noviembre de 2023, notificado en estados el 10 de noviembre del 2023, el despacho decretó la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que, el proceso permaneció inactivo pues no hubo ninguna solicitud o se realizó alguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación a petición de parte o de oficio.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión.

II.- Fundamentos del recurso

Indica el mandatario judicial de la parte actora, que mediante auto del 29 de julio de 2022 el despacho libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares conforme al escrito aportado en el escrito de la demanda, sin embargo, considera que a la fecha el despacho no ha librado los oficios contentivos de la comunicación de las medidas cautelares propias del proceso, lo que le ha impedido continuar con la práctica y materialización de las mismas.

Menciona que el juzgado ha omitido librar los oficios que tienen como fin comunicar el decreto y practica de las medidas cautelares, los cuales solo y únicamente pueden ser librados desde la investidura de la autoridad judicial que ostenta, es decir que la obligación de librar las comunicaciones las tiene el despacho, máxime que deben ser rendidas directamente por la secretaria del despacho.

Agrega que la mentada omisión representa una grave consecuencia en materia de acceso a la administración de justicia, aunado a ello, cuando por la propia omisión del despacho se busca finalizar la presente acción judicial por el desistimiento tácito.

Por lo cual solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite pertinente, o se conceda la apelación.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Caso concreto.

Sabido es, que el recurso de reposición es horizontal, es decir, que se interpone ante el juez de conocimiento, quien de acuerdo con las manifestaciones del inconforme, le corresponde decidir.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver esta dado en determinar, si se incurrió en un error al terminar el presente proceso por desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé los casos en los que se aplicara el desistimiento tácito, señala que **"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."** (Negrillas y subrayas por el despacho)

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027- 2012-00587-01, señaló que *"El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas"*.

En esta especie de actuación, la regla de terminación del proceso por desistimiento tácito es la consagrada en el numeral 2º del precepto 317 ibidem, cuyos requisitos de inactividad se cumplieron sin equívocos, como quiera que, desde el 1 de agosto de 2022, fecha de notificación del último auto correspondiente al mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, y antes de que el juzgado decretara el desistimiento tácito, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del juzgado por más de un (1) año. Cumple agregar que, durante ese lapso de tiempo, ninguna actuación efectuó el demandante.

En consecuencia, ninguna duda cabe que se configuró el supuesto fáctico de la norma antes analizada, pues luego de las anotadas actuaciones, transcurrió más de un (1) año, sin que se haya presentado petición de impulso por la parte interesada.

Es decir, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, como lo pretende el recurrente en este caso, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), **o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem)**, simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el recurrente centra su inconformidad, en el hecho de que el despacho tiene la obligación de librar los oficios de comunicación para hacer efectivas las medidas cautelares, situación que le ha impedido continuar con la práctica y materialización de las garantías legales contenidas en la naturaleza de la medida cautelar, pues hasta el momento no le ha sido remitido al suscrito oficios de la referencia, empero, se tiene de la revisión del expediente que ni siquiera la parte cumplió con el pedimento cautelar, en virtud a que el Despacho hizo lo propio al decretarla y expedir las comunicaciones respectivas y las cuales se encuentran desde el momento en que libró el auto mediante el cual se decretan, pero el seguimiento a la medida, en especial la solicitud de los oficios respectivos para la radicación ante las entidades y posterior respuesta, es carga de la parte ejecutante, es ella la interesada en su resultado y por eso es la encargada de realizar las gestiones necesarias para obtener los oficios que las comunican y que se produzca una contestación y sobre todo la definición de la situación, esto es, lograr que se conozca si se perfecciona o no, y desde luego que apareja también realizar los pagos necesarios, cuando hubiere lugar.

Al respecto, es pertinente indicarle que si bien es cierto, es obligación del juzgado emitir los oficios, en este caso se cumplió desde el momento en que emitió el auto que decreta las medidas cautelares, sin embargo, nunca hubo solicitud por la parte interesada en este sentido para dar trámite a los mismos, por tanto, al estrado judicial no le corresponde la carga de adelantar los tramites de radicación de los oficios que comunican las medidas y hacer seguimiento a las respuestas de las medidas precautelares, mayores facilidades tiene la parte solicitante, puesto que el Despacho cuenta con un alto volumen de asuntos de esa naturaleza, como para encomendarle tales actuaciones. Resulta razonable entender que la parte promotora de la cautela, es la potencial beneficiaria del resultado de estas y debe propender por su diligenciamiento.

Además, se resalta que a pesar de que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad en los oficios que cuenta con firma electrónica, como método tecnológico para identificar al autor o participe del mensaje o documento, no obstante, debe existir solicitud por parte del interesado, situación que no sucedió en el asunto bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior el presente asunto al momento de ingresar al despacho cumplía con el año de inactividad establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G.P., ahora bien teniendo en cuenta las

condiciones anotadas, se procedió conforme a los lineamientos previstos en la ley, pues el demandante desatendió el impulso del proceso durante más de 1 año que permaneció el expediente en la secretaría del juzgado, motivo por el cual, se imponía aplicar las sanciones establecidas en la norma anteriormente citada, por causa no atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares, no es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió solicitarla al despacho, y así poder proseguir con el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el desistimiento tácito es una consecuencia válida que se sigue de la omisión de las partes, pues debe tenerse en cuenta que el proceso no puede mantenerse abierto en el tiempo de manera indefinida, pues es obligación de los sujetos procesales impulsar el proceso a fin de conseguir el cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia o la terminación del mismo por el cumplimiento de la obligación.

Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que mantener la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 3577 del 1 de noviembre de 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

Referente a la apelación subsidiariamente interpuesta, la misma se concederá en atención a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto interlocutorio Nro. 3577 del 1 de noviembre de 2023, a través del cual el despacho ordenó la terminación de la demanda de la referencia por desistimiento tácito de qué trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO** en contra del auto interlocutorio No. 3577 del 1 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Cali-Valle. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Prevengase al apelante que deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, contados desde la notificación del presente auto, conforme lo ordena el numeral 3° del Artículo 322 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso de marras, sin que haya necesidad de correr el traslado a que se refiere el

artículo 326 ibídem, pues en esta ocasión no se ha trabado aún, la relación jurídico-procesal.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-836642 y 370-836685**. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00477-00
Demandante:	LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 179
Fecha:	Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas inmobiliarias No. **370-836642 y 370-836685**, de propiedad del causante **DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**, los cuales se encuentran embargados, este despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del 100% de los derechos sobre el bien inmueble de propiedad del causante **DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**, con matrícula inmobiliaria No. **370-836642**, inmueble que conforme al ce certificado de tradición se encuentra ubicado: Calle 1 A No. 70-30 Bloque G Apto. 503 del Conjunto Habitacional Colinas de San Miguel de la ciudad de Cali (Valle); y el inmueble con matricula inmobiliaria **370-836685**, que corresponde al Garaje No. 42 ubicado en la Calle 1 A No. 70-30 del Conjunto Habitacional Colinas de San Miguel de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la parte demandada dentro del proceso, identificados con matrícula inmobiliaria Nro. **370-836642 y 370-836685**, y que conforme al certificado de tradición se encuentran ubicados: Calle 1 A No. 70-30 Bloque G Apto. 503 del Conjunto Habitacional Colinas de San Miguel de la ciudad de Cali (Valle) y Calle 1 A

No. 70-30 Garaje 42 del Conjunto Habitacional Colinas de San Miguel de la ciudad de Cali (Valle).

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$200.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **ANDRÉS FELIPE ANGULO TELLO** mediante escrito manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante. Sírvasse proveer.
Cali, 29 de Enero de 2024.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00752-00
Demandante:	JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE C.C. 16.611.390
Demandados:	JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI C.C. 16.636.600
Auto Interlocutorio:	Nro. 255
Fecha:	Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito con fecha 18 de enero de 2024 presenta renuncia al poder conferido por el demandante para el proceso de la referencia.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito sustituye el poder a Él conferido a la abogada **MARÍA ANTONIA MARMOLEJO**.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado **ANDRÉS FELIPE ANGULO TELLO**, identificado con la T. P. Nro. 333.432 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. **ANDERSON RIASCOS DAZA**, a la profesional en derecho **MARÍA ANTONIA MARMOLEJO**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **MARÍA ANTONIA MARMOLEJO**, quien se identifica con la T.P. Nro. 345.173, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial mediante escrito solicita que se requiera a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI - VALLE**. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00869-00
Demandante:	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT. 860.020.342-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO FRANCISCO DE PIO XII
Demandados:	JAIME GUSTAVO PEDROZA MURIEL CC.16474685 Y LUZ STELLA RAMÍREZ ANAYA CC.31914104
Auto Interlocutorio:	Nro. 2297
Fecha:	Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se ordene requerir a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI - VALLE**, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro del vehículo de placas GXZ441, de propiedad del demandado JAIME GUSTAVO PEDROZA MURIEL.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, no obra en el plenario constancia sobre la entrega del oficio No. 2007 del 24 de noviembre de 2022 ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, es mas ni siquiera existe prueba de que la parte demandante haya retirado el mencionado oficio, siendo el encargado de adelantar las gestiones de radicación del oficio No. 2007 del 24 de noviembre de 2022 ante el organismo de tránsito, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la memorialista, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el oficio No. 2007 del 24 de noviembre de 2022 dirigido a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante siendo - amparoacostajuridico@gmail.com-, a fin de que gestione la radicación del mismo ante el organismo de tránsito.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE
Demandante: PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS NIT Nro. 901.443.581-7
Demandada: INES KATHERINA ROMERO BANGUERO. C.C. Nro. 1.127.575.618
Radicación: 2023-00166-00
Auto Interlocutorio: No. 058

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de enero de 2024, a Despacho del señor Juez informando que la demandante allega en término escrito de apelación contra el auto interlocutorio 3407 del 13 de octubre de 2023. Sírvasse Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

AUTO No. 178
RADICACIÓN No. 2023-705
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se hace pertinente denegar la concesión del recurso interpuesto, toda vez que lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, hace referencia a las providencias surtidas en **primera instancia**, a saber: "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)"; por esta razón, el Juzgado,

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia 3407 del 13 de octubre de 2023 a través de la cual se rechazó la demanda, por improcedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, es decir de **única instancia**.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 015 Hoy, **01 FEBRERO DE 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria